

STSJPV de 9 de octubre de 2003

En Bilbao, a nueve de octubre de dos mil tres

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados del margen, en el recurso de casación contra la sentencia que con fecha 10 de abril de 2001, dictó la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia, como consecuencia de autos de Rollo Menor Cuantía núm. 473/00 dimanante del Juicio de Menor Cuantía núm. 204/99 seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 1 de Balmaseda, sobre saca foral, cuyo recurso fue interpuesto por D.^a Lina, representada por el Procurador Sr. D. Pedro María Santín Díez y asistida de la Letrado Sra. D.^a Begoña Villa Lemos, interviniendo como recurridos D. Clemente y D.^a Paula representados por el Procurador Sr. D. German Ors Simón y asistidos de la Letrado Sra. D.^a Marta Ripa Gandariasbeitia y, D. Casimiro, representado por el Procurador Sr. D. José Antonio Hernández Uribarri y asistido del Letrado Sr. D. Rafael Pérez Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Procuradora de los Tribunales D.^a M. Pilar Aguirregomozcorta Echezarreta, en nombre y representación de D.^a Lina, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Balmaseda, demanda de juicio declarativo de menor cuantía ejercitando la acción de saca foral contra D. Clemente y esposa, D.^a Paula, y D. Casimiro, solicitando se dictase sentencia disponiendo: 1º) La nulidad de la compraventa llevada a cabo por D. Clemente esposa (parte vendedora) a favor de D. Casimiro (comprador) ante el Notario de Balmaseda D. Juan María el 14 de enero de 1999 respecto de los pertenecidos 3º, 4º, 5º propiedad D. Clemente por adjudicación de herencia de sus padres, descritos en el hecho primero de la demanda, pertenecidos agrupados formando una nueva finca que se corresponde con la descrita en el hecho segundo. 2º) Se adjudiquen las fincas objeto de la compraventa declarada nula, sin agruparlas y libres de cargas, o alternatively la finca resultante de la agrupación también libre de cargas, a su representada, es decir al pariente tronquero que ejercita la saca, declarando por tanto la obligación del vendedor D. Clemente y su esposa, de otorgar la venta de aquéllas a la actora, o sea, su sobrina D.^a Lina por la justa valoración en que se hayan tasado las mismas pericialmente durante el proceso. 3º) Se ordene la cancelación de las inscripciones relativas a la compraventa declarada nula tanto por lo que respecta a las anotaciones practicadas en las fincas NUM000, NUM001 y NUM002, como las correspondientes a la finca resultante de la agrupación de aquellas, o sea la finca nº NUM003, con libramiento del oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de Balmaseda a tal fin. 4º) Con imposición de costas a los demandados, y lo demás que proceda en Derecho.

Admitida la demanda y emplazados los demandados, comparecieron en los autos D. Clemente, D.^a Paula y D. Casimiro representados por el Procurador D. Ignacio Echevarria Otañes y asistidos de los Letrados D.^a Marta Ripa y D. Rafael Pérez

respectivamente, quienes presentaron escritos contestando a la demanda, oponiéndose a los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes, para terminar suplicando se desestime íntegramente la demanda, con imposición de las costas a la parte demandante.

Practicadas las pruebas declaradas pertinentes, la Sra. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Balmaseda, dictó sentencia el 31 de Mayo de 2000, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Fallo: Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales M. Pilar Aguirregomozcorta en nombre y representación de D.ª Lina contra D. Clemente, D.ª Paula y D. Casimiro, imponiendo las costas a la actora."

Segundo.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la representación de D.ª Lina y, una vez emplazadas las partes y remitidos los autos, dicho recurso fue tramitado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia, quien dictó sentencia con fecha 10 de abril de 2001, con el siguiente fallo: "Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por D.ª Lina contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Balmaseda en el juicio declarativo de menor cuantía nº 204/99 de que este rollo dimana, confirmamos íntegramente dicha resolución con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante."

Tercero.- Por el Procurador Sr. Santín Diez en nombre y representación de D.ª Lina, se presentó escrito de preparación de recurso de casación, previsto en el núm. 3 del apartado 2 en relación con el apartado 3 del artículo 477 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, manifestando que la sentencia, infringe lo dispuesto en el art. 123 y demás concordantes relativos a la saca foral regulada en la Ley 31/1992 de Derecho Civil Foral del País Vasco.

Por resolución de fecha 23 de mayo de 2001 dictada por la citada Sección, se rechazó la tramitación del recurso de casación preparado por la representación de Lina, interponiéndose contra la misma recurso de reposición por el Procurador Sr. Santín Diez y una vez dado el preceptivo traslado a las partes para impugnación se acordó el 25 de junio de 2001, desestimar dicho recurso de reposición confirmando el auto de 23 de mayo de 2001.

Cuarto.- Interpuesto ante esta Sala de lo Civil, recurso de queja por el Procurador Sr. Santín Diez, en nombre y representación de D.ª Lina contra el citado auto de 23 de mayo de 2001, que denegaba la preparación del recurso de casación, se acordó por resolución de 24 de julio de 2002 estimar mal denegada la tramitación del recurso de casación, debiendo tener por efectuada dicha preparación del recurso de casación, por oposición a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, y por inexistencia de doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiéndose continuar con la tramitación del recurso.

Quinto.- Con posterioridad y dentro del plazo previsto el Procurador Sr. Santín Diez interpuso el citado recurso de casación, suplicando en su escrito se dicte sentencia

por la que se case y anule la recurrida estimando sus pretensiones y se declare la nulidad de la compraventa llevada a cabo entre los demandados con fecha 14 de enero de 1999 ante el Notario de Balmaseda D. Juan María, disponiendo la adjudicación de la finca o fincas objeto de la misma a su representada por el valor estimado por el perito judicial que consta en autos y ordenando la cancelación de las inscripciones que procedan en la finca NUM003 objeto de la compraventa anulada, así como en las número NUM000, NUM001 y NUM002, que pasaron a formar aquella por agrupación, con libramiento del oportuno mandamiento a tal fin al Registro de la Propiedad de Balmaseda.

Sexto.- Una vez recibidos en esta Sala de lo Civil los autos correspondientes a la primera y segunda instancia, a efectos de resolver el mencionado recurso de casación, se acordó pasar las actuaciones al Magistrado Ponente, para que previa instrucción, sometiera a deliberación de la Sala, lo que hubiera de resolverse sobre la admisión o no del recurso de casación.

Por resolución de 23 de junio de 2003 se declaró la competencia para conocer del recurso de casación interpuesto por D.^a Lina representada por el Procurador Sr. Santín Díez, contra la sentencia dictada por la Sección 4^o de la Audiencia Provincial de Bizkaia y declarar la admisión del mencionado recurso, dando traslado a las partes recurridas para que formalicen su oposición en el plazo de veinte días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista.

Séptimo.- Por el Procurador de los Tribunales D. German Ors Simón, actuando en nombre y representación de D. Clemente y D.^a Paula, se opuso al recurso de casación haciendo las alegaciones que tuvo por convenientes y suplicando se dicte auto declarando la inadmisibilidad del recurso de casación y para el supuesto de que tal causa no fuera estimada, se le tenga por opuesto al mismo y previos los trámites oportunos se dicte sentencia, confirmando en todos sus extremos la recurrida, con imposición de las costas del presente recurso a la parte recurrente, considerando innecesaria la celebración de vista.

Asimismo, el Procurador D. José Antonio Hernández Uribarri, actuando en nombre y representación de D. Casimiro, se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario, solicitando la desestimación del mismo, con expresa imposición de costas.

Octavo.- Finalmente y no considerándose necesaria la celebración de la vista, se señaló día y hora para votación y fallo, lo que se llevó a efecto conforme a lo acordado.

Ha sido ponente la Iltna. Sra. Magistrada D.^a Nekane Bolado Zárraga, quien expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el proceso del que este recurso dimana, promovido por D.^a Lina contra los demandados D. Clemente y su esposa, como vendedores del bien troncal (pertenecidos 3^o, 4^o y 5^o que se describe en la demanda), y contra el demandado D.

Casimiro, como comprador, y en el que se postula por la actora la nulidad de la enajenación causada y la adjudicación a aquélla de la finca transmitida por su justa valoración, al haberse realizado dicha enajenación a un tercero no tronquero y sin la existencia de los llamamientos forales a pariente tronquero, recayó, en grado de apelación, Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial, por la que, confirmando la de primer grado, mantiene la desestimación de la demanda y la absolución de la misma a los demandados, para lo cual se basa en que, recogemos literalmente, (...) siendo el punto nuclear del recurso de apelación la determinación de si el plazo de tres meses para ejercitar la llamada saca foral mediante el ejercicio de la acción de nulidad de la enajenación de un bien raíz, a que se refiere el artículo 123 de la ley del derecho civil foral del País Vasco es un plazo de caducidad, hecho reconocido por la letrada de la parte recurrente, que por tanto no admite interrupción alguna, o lo es de prescripción en cuyo supuesto quedaría interrumpido por el acto de conciliación y por las cartas remitidas por la recurrente una vez de ser conocedora de la aludida enajenación por su inscripción en el Registro de la Propiedad, el plazo es de caducidad, por lo que resultaba forzoso ejercitar la acción judicial de nulidad de enajenación antes de que el plazo de tres meses transcurriera, lo que no se hizo, por lo que concluye, es irrelevante a estos efectos, la previa interposición de la demanda de conciliación, aunque tuviera idéntico contenido que la posterior acción de nulidad (...).

Contra la expresada sentencia de la Audiencia, la demandante interpone el presente recurso de casación.

Segundo.- La representación de D. Clemente y D.ª Paula al formalizar como parte recurrida su oposición al recurso interpuesto, en virtud del traslado que se le confirió, objetaba en primer término la inadmisibilidad del recurso, haciendo uso para ello de la oportunidad que le confiere el párrafo segundo del art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como razones de su indicado planteamiento de inadmisibilidad aduce que la sentencia recurrida no se opone, como sostiene la parte recurrente es su escrito de recurso, a la doctrina jurisprudencial y porque existe doctrina de esta Sala sobre la naturaleza del plazo dentro del cual, debe hacerse el ejercicio de la saca foral.

Pero con tal planteamiento la parte recurrida olvida que esta Sala ya se pronunció sobre esta materia por auto de fecha 24 de julio de 2002 cuando al resolver el recurso de queja interpuesto por la parte hoy recurrente, D.ª Lina, contra la declaración realizada por la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia inadmitiendo la preparación del recurso de casación, acordaba declarar mal denegada la inadmisión de la preparación del recurso y tener por efectuada dicha preparación del recurso de casación, por presentar interés casacional por oposición a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, y por inexistencia de doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre la posibilidad de interrupción del plazo de tres meses establecido en el artículo 123 de la Ley 31/1992.

Por ello y porque el citado art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento establece que han de ser alegadas las causas de inadmisibilidad que la parte considere existentes y que no hayan sido ya rechazadas por el Tribunal, no cabe entrar de nuevo en examen de la misma materia, al no ser oportuno que esta Sala haya de repetir el análisis, ya realizado en aquella resolución de 24 de julio de 2002 y de oficio en cumplimiento de lo establecido en el art. 483.1 de la Ley Procesal, sobre la existencia de alguna de las causas legales que hubieran podido impedir la admisión del recurso.

Tercero.- El escrito de interposición del recurso formula dos motivos de casación, ambos con apoyo procesal en el ordinal 1 y 3 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denunciando, en el primero la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, sobre lo que no existe doctrina jurisprudencial de este Tribunal y en el segundo, la infracción de las normas aplicables al caso al oponerse la sentencia recurrida a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

En los apartados posteriores del primer motivo de casación se cita como precepto infringido el artículo 123 y demás concordantes de la Ley 3/92 de 1 de Julio del Derecho Civil Foral del País Vasco.

Entiende la parte recurrente, con cita del referido artículo 123 que, frente a la caducidad alegada de contrario y que fue acogida en la sentencia recurrida, no está claro que el plazo sea de caducidad puesto que el propio artículo 123 nada dice al respecto y que, aun suponiendo que se trate de un plazo de caducidad, no ha habido abandono de su derecho por la demandante ni ejercicio tardío de acciones, ni se ha atentado contra la seguridad jurídica ya que inmediatamente de celebrada la compraventa entre los demandados se les comunicó el derecho preferente de la actora y que por tanto, se instaba la anulación de aquélla; alega que sobre esta cuestión no existe jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Considera, para el supuesto que la Sala declare que se trata de un plazo de caducidad, que su derecho ha sido ejercitado dentro de plazo por cuanto que éste quedó interrumpido por medio de la interposición de acto de conciliación cuyo contenido era idéntico a la demanda judicial posteriormente interpuesta, circunstancia ésta que por sí sola demuestra que la acción estaba ejercida mucho antes de cumplirse los tres meses que establece el artículo 123 de la Ley foral.

Concluye su exposición del primer motivo impugnatorio invocando la postura del Tribunal Supremo en casos de preclusión de plazos de caducidad para la interposición de recursos, donde ha optado por aplicar la justicia material; y en fin, alude a la doctrina sobre la caducidad del Alto Tribunal y de los Tribunales Superiores de Justicia que optan por una aplicación restrictiva de la misma.

Cuarto.- El artículo 123 que se cita como infringido, establece que "Cuando el bien raíz se enajene sin previo llamamiento, cualquier tronquero cuyo derecho sea

preferente al del adquirente podrá ejercitar la saca foral, solicitando la nulidad de la enajenación y que se le adjudique la finca por su justa valoración. Deberá ejercitar este derecho en juicio ordinario, promovido contra el vendedor y comprador, dentro del plazo de tres meses desde la inscripción en el Registro de la Propiedad o, en defecto de ella, desde que tuvo conocimiento de la enajenación."

La cuestión que en el presente recurso se plantea, de estricto alcance jurídico, consiste en determinar no si el plazo señalado por el artículo 123 es de caducidad, o es por el contrario de prescripción, por cuanto y a diferencia de lo que entiende la parte recurrente, dicha cuestión sí ha sido tratada y resuelta por esta Sala de lo Civil y no como obiter dicta, sino como argumentación de fondo; nos referimos a la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1992, cuyo Fundamento Cuarto literalmente dice: "Los motivos 5º, 6º, 7º y 8º del recurso también merecen un estudio conjunto, pues todos éstos impugnan la sentencia recurrida, desde distintas perspectivas, en el punto preferente a la caducidad de la acción de saca ejercitada. El artículo 57 de la Compilación Foral de Vizcaya y Álava establece, para el ejercicio de la acción de saca, el plazo de un año, a contar desde la inscripción de la compraventa en el Registro de la Propiedad, o desde que el accionante tuviera conocimiento de la enajenación, plazo evidentemente de caducidad, pues debe seguirse un criterio favorable a la seguridad y consolidación de los negocios jurídicos que se vería perturbado por el mantenimiento indefinido de situaciones inciertas y, en consecuencia, el plazo correrá automáticamente en razón objetiva de su no utilización, sin contemplación de causas subjetivas que puedan suspenderlo o interrumpirlo (sentencia 4 de julio de 1957).".

El mencionado auto de 24 de julio de 2002 dictado por esta Sala así lo dejaba sentado en su Fundamento Quinto, cuando apreciaba la inexistencia de doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, no por la ausencia de pronunciamiento sobre la naturaleza del repetido plazo, sino (...) toda vez que esta Sala de lo Civil no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la posibilidad de interrupción del plazo de tres meses establecido en el citado artículo 123 de la Ley 31/1992."

No obstante lo anterior, esta Sala quiere añadir como argumentos que sustentan la naturaleza de caducidad de la acción de saca ejercitada, los siguientes:

Tanto la jurisprudencia como la doctrina científica son conformes en reconocer las notas diferenciales que existen entre el instituto de la prescripción y el de la caducidad, en materia de extinción de las acciones por el transcurso del tiempo.

Por lo general, los derechos han nacido a favor de su titular con vocación de pervivencia en el tiempo y sin que la ley limite el periodo de vigencia. Incluso en aquellos casos en los que la ley dispone un tiempo máximo por el que se puede convenir la existencia de un derecho, como sucede en el supuesto del usufructo previsto en el artículo 515 del Código Civil, no se trata en realidad de la determinación legal de un

plazo de vigencia del derecho, sino de una limitación impuesta a la libertad de contratación.

No obstante, esa vigencia indefinida de los derechos subjetivos, la ley ha venido a establecer como posible causa de la extinción del derecho la inactividad de su titular, consistente en que omita todo ejercicio de las facultades derivadas del mismo durante un tiempo, cuya extensión, mayor o menor, se determina en relación con la naturaleza del derecho de que se trate. Esta causa de extinción de los derechos, y consiguientemente de las acciones que los protegen, tiene como fundamento la presunción de abandono del derecho por parte de su titular, unida a la necesidad de evitar la inseguridad jurídica que deriva de esa inacción, constituyendo el instituto de la prescripción.

Si se atiende al fundamento de esta causa de extinción del derecho, que se ha expresado, es consecuente que se atribuya a su titular la posibilidad de demostrar que su abandono del derecho no se ha producido y que, por ello, se admita la existencia de circunstancias interruptoras de la prescripción. Y por otra parte, es consecuente también que, dada esa posibilidad de interrupción, la prescripción del derecho, o de las acciones que lo defienden, sólo sea admisible por invocación de la parte favorecida y, consiguientemente, por vía de excepción. Por eso algún autor ha llegado a decir que la prescripción no es causa de extinción, sino el fundamento para una excepción.

Por el contrario, existen derechos cuyo reconocimiento por parte de la ley va decisivamente condicionado al hecho de que su titular haga uso de ellos dentro de un tiempo predeterminado, derechos que nacen con vida limitada en el tiempo, de forma tal que, transcurrido el lapso temporal sin haber sido ejercitados, desaparecen. Se trata de derechos que han sido reconocidos por la ley, pero sujetándolos a caducidad.

El fundamento de la extinción del derecho no es en este último caso esa presunción de índole subjetiva de que el derecho haya sido abandonado por su titular, sino, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1979 (recordada por la de 10 de noviembre de 1994), el fundamento es aquí el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo, la mera circunstancia fáctica de que el derecho no ha sido ejercitado, sin entrar en la valoración de la causa de esa inactividad; o dicho de otro modo, la caducidad supone la falta de uno de los requisitos impuestos por la ley para que el derecho produzca sus efectos.

Puesto que en este segundo caso la vigencia del derecho se halla limitada por la ley que lo reconoce y esa limitación temporal no depende de la voluntad del titular del derecho, son consecuentes dos efectos: el primero, que el término legal de la vida del derecho no puede admitir una interrupción originada por la voluntad del titular; y el segundo, que, una vez consten en autos los hechos básicos para fijar el término inicial del cómputo del plazo (tales como la fecha de la inscripción registral, la del conocimiento por parte del titular del derecho u otro hecho que haga al caso), el órgano jurisdiccional deberá apreciar de oficio la caducidad del derecho, sin necesidad de

invocación de parte, puesto que el ejercicio de la acción dentro del plazo legal no es sino uno de los elementos del derecho cuyo reconocimiento se pide.

Por lo que respecta a la acción de saca foral, que reconoce el artículo 123 del vigente Fuero Civil de Vizcaya contenido en la Ley 3/1992 del Parlamento Vasco (como antes la reconoció el artículo 57 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava o la Ley del Título XVII del Fuero Nuevo de 1526 o el Capítulo 84 del Fuero Viejo de 1452), se trata de un derecho de adquisición cuya vigencia tiene establecido en la ley el plazo de tres meses, a contar desde que se inscriba en el Registro de la Propiedad la enajenación que lo origina o, en su defecto, desde que el tronquero tuvo conocimiento de la transmisión; y por ello, de acuerdo con los razonamientos expuestos, el expresado plazo es evidentemente de caducidad porque consiste en el periodo de vigencia que la ley concede al derecho de saca, de tal modo que, una vez transcurrido, sin posibilidad de interrupciones, el derecho de adquisición preferente se extingue y, con él, la acción de saca concedida para hacerlo valer.

Quinto.- La permanencia del derecho de adquisición preferente a lo largo de los sucesivos textos legales, ponen de relieve, como bien señala la recurrente, que el mismo tiene una profunda raigambre en nuestro derecho foral, revelándose como una de las manifestaciones de la institución de la troncalidad. Sin embargo, ello no quiere decir, como pretende hacer valer dicha recurrente invocando la aplicación de la doctrina jurisprudencial de la justicia material, que caducado el plazo haya de prevalecer el derecho de saca del pariente tronquero sobre dicho plazo ya caducado. Y no puede prevalecer, aparte por la inaplicación al caso concreto de dicha doctrina relativa a la interposición de recursos, por lo siguiente:

La conservación de la raíz en el patrimonio del tronquero, ni es consustancial al ejercicio de los derechos derivados de la troncalidad ni en concreto constituye requisito para hacer valerse el derecho de saca foral, ya que la ley no establece limitación temporal alguna a las facultades de disposición de la raíz por parte del tronquero adquirente de la misma.

La troncalidad, como institución básica del derecho foral vizcaíno, es de naturaleza compleja y está informando toda la estructura de éste, debiendo ser entendida e interpretada en la conjunción armónica de sus diversas instituciones, y en su manifestación más directa consiste en la adscripción de determinados bienes raíces a la familia, para la que han recibido la condición de troncales, siendo esa vinculación no un fin en sí misma, sino un medio encaminado a obtener la mayor estabilidad económica de la familia troncal, por lo que la conservación del bien raíz en el patrimonio familiar, a través de su titular individual, no constituye una imposición legal para el pariente tronquero, sino una libre determinación de éste y, por tanto, no es dable exigir al tronquero, cuando adquiere la raíz troncal, el propósito de conservarla en su patrimonio, pudiendo transmitirla en el tiempo y ocasión que mejor le convenga, siempre que, al verificarlo, guarde y respete los derechos de otros tronqueros.

Por todo ello, el motivo ha de ser rechazado.

Sexto.- El segundo motivo denuncia la infracción de las normas aplicables al caso al oponerse la sentencia recurrida a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo; entiende que el Tribunal de apelación no aplica en la sentencia recurrida la doctrina del Tribunal Supremo recogida en las sentencias de 23 de diciembre de 1983, de 11 de marzo de 1987 y de 20 de octubre de 1989, resultando en consecuencia su contenido opuesto a dicha doctrina jurisprudencial.

Argumenta que en dichas sentencias el Alto Tribunal considera ejercida la acción (del tipo que sea) mediante acto de conciliación al que se otorga efectos suspensivos e interruptivos de plazos de caducidad; aplicado lo cual al supuesto concreto determinará la estimación del recurso y la demanda que está presentada dentro de plazo legal, pues insiste, el derecho de saca se ejercitó con la interposición del acto de conciliación; conclusión a la que llega, incluso admitiendo por una parte, que los supuestos de hecho de dichas sentencias no son idénticos al suyo pero sirven de referencia; que dos de dichas sentencias son antiguas al contemplar supuestos cuando la conciliación era obligatoria para entablar determinadas demandas pero no tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1984 y, en fin, reconociendo la existencia de otra doctrina contraria a la citada.

Las sentencias del Tribunal Supremo invocadas por la parte recurrente no establecen nada a su favor, pues, en las mismas se hacen consideraciones que en ningún caso son de aplicación al supuesto analizado por diversos motivos, pero en esencia, por el siguiente: porque se trata de sentencias que resolvían supuestos de hecho conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil que estaba vigente, esto es, la ley de 3 de febrero de 1881 sin haberse operado su profunda modificación de 6 de noviembre de 1984 y por tanto, cuando era obligatoria la conciliación para entablar determinadas demandas, contemplando, todas ellas, además, supuestos de hecho en los cuales la demanda judicial se había presentado, a su vez, dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación, plazo de dos meses ineludible en cualquier caso, al disponerlo así el artículo 479 de la Ley Procesal Civil ya reformado por la citada ley de 1984 en concordancia con el artículo 1947 del Código Civil.

Pero aún más, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1983 invocada por la recurrente, añade consideraciones contrarias a las por ella postuladas en el presente recurso al expresarse de la siguiente forma: (...) no hay en todo ello contravención alguna del art. 323 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, ya que esta norma se limita a señalar el plazo de caducidad sin limitar los medios de ejercitar el derecho, pues no hay razón para sostener que se ejercitaría eficazmente sólo a través de presentación de demanda, (...).

Frente a ello, la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco en su artículo 123, sí señala expresamente cómo ha de ejercitarse este derecho al establecer que "(...) Deberá ejercitar este derecho en juicio ordinario, promovido contra el vendedor y comprador,

dentro del plazo de tres meses desde la inscripción en el Registro de la Propiedad o, en defecto de ella, desde que tuvo conocimiento de la enajenación.". Es decir, que la Ley del Derecho Civil Foral 3/1992 sí limita expresamente el medio de ejercitar el derecho en cuestión, cual es, a través del juicio ordinario correspondiente, por lo que el plazo de tres meses no lo es para que el pariente tronquero tome una decisión en relación a su derecho, ni para que comunique su voluntad al adquirente, sino expresamente para interponer el juicio ordinario, sin perjuicio, por supuesto, de que tal voluntad sea comunicada a los interesados a través de otros medios, en el caso presente, del acto de conciliación, interposición que, como dejamos sentado, no excluye su obligación de ejercitar este derecho en juicio ordinario.

Al no hacerlo así la parte recurrente, es claro que la acción de saca foral al interponer la demanda judicial, había caducado, como así se había declarado en la sentencia recurrida, generando la decadencia de los derechos automáticamente, por el simple transcurso del tiempo.

Así se ha expresado el Tribunal Supremo que, en su sentencia de 10 de julio de 1999 dice "Aunque el Tribunal Supremo ha dicho que en algunos casos la caducidad puede admitir excepcionalmente interrupción, la Jurisprudencia más moderna se pronuncia en el sentido de que la caducidad no admite interrupción de ninguna clase (SST de 30 de septiembre de 1992 y 20 de julio de 1993."

En la sentencia de 26 de septiembre de 1997 el Tribunal Supremo establece que "La caducidad, como ha declarado la doctrina de esta Sala a partir de la sentencia de 30 de abril de 1940, genera la decadencia de los derechos o facultades automáticamente, por el simple transcurso del tiempo. El plazo de 30 días establecido en el artículo 38, párrafo séptimo, de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro, para que el asegurador pueda impugnar judicialmente el dictamen pericial emitido en acto de jurisdicción voluntaria, es desde luego un plazo de caducidad y no de prescripción, que no admite interrupción, de tal manera que el tiempo transcurre inexorablemente, y el poder o facultad que se atribuye al asegurador para impugnarlo, si no se ejercita dentro de plazo, queda extinguido "ipso iure".

La sentencia de 12 de junio de 1997 señala que "La caducidad es un modo de extinción de un derecho por el mero transcurso del tiempo señalado por la ley; se trata de un derecho que nace con un plazo de vida y que, pasado éste, se extingue; es un derecho de duración limitada. En este sentido, Sentencias de 26 de diciembre 1970, 11 octubre 1985 y 14 diciembre 1993. No es éste el caso de prescripción anual que fija el artículo 1968.2.º, y que en el Código Civil se configura como prescripción, como no ha puesto en duda doctrina ni jurisprudencia."

En la sentencia de 12 de febrero de 1996 se recoge lo siguiente, "A partir de la Sentencia de 30 abril 1940 la jurisprudencia inició un camino constante y mantenido para distinguir la caducidad de la prescripción. La primera genera la decadencia del derecho en forma automática, por el simple transcurso del tiempo legal o del

previamente convenido, pues sólo atiende al hecho objetivo de la conducta inactiva del titular dentro del término que fija y controla su eficiencia, siendo causa de extinción de los derechos y fijación definitiva de lo acordado, con liberación de todo condicionamiento que supedita su efectividad y que en este caso hay que referir al documento-finiquito reseñado.

La doctrina jurisprudencial, suficientemente conocida, viene manteniendo que en los casos de caducidad no inciden las causas de interrupción del artículo 1973 del Código Civil, conduciendo la línea doctrinal del razonamiento casacional, a que en el caso de autos se produjo una pasividad voluntaria y aceptada por parte del demandante y sin que proceda asimismo dar eficacia interruptiva al requerimiento notarial."

En el mismo sentido, es importante reseñar la sentencia de 10 de noviembre de 1994 cuando señala que "Por otra parte, es de tener en cuenta que, según ha tenido ocasión de declarar esta Sala en Sentencias, entre otras, de 30 abril 1940, 7 diciembre 1943, 17 noviembre 1948, 25 septiembre 1950, 5 julio 1957, 18 octubre 1963 y 11 mayo 1966, la caducidad o decadencia de derechos surge cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón subjetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización, y más en cuanto que los derechos o facultades jurídicas conceden a su titular la facultad o poder para provocar un efecto o modificación jurídica, con el fin de producir una consecuencia de tal índole en favor del sujeto y a cargo de otros, lo que puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de derecho hasta el punto de que, en definitiva, se es titular de la acción creadora y no del derecho creado, ya que para que surja éste es condición indispensable que se ponga en ejercicio en el plazo prefijado, pues si transcurre sin que la acción concedida se utilice desaparecen los derechos correspondientes, situación incluso apreciable de oficio en instancia, según proclaman Sentencias de esta Sala de 25 septiembre 1950, 24 noviembre 1953, 5 julio 1957 y 18 octubre 1963 (todo ello según se recoge en la Sentencia de 25 mayo 1979)."

Asimismo, la sentencia de 11 de octubre de 1985 establece que "... el transcurso del plazo estará interrumpido en la hipótesis de ser de prescripción interrupción que no es admisible en el supuesto de caducidad, en la que el legislador en atención a razones de interés general, como pueden ser las de poner fin a situaciones de incertidumbre en ciertas situaciones jurídicas, toma sólo en consideración, a efectos extintivos el dato

objetivo de la falta de ejercicio o inactividad del titular del derecho o potestad jurídica, a diferencia de lo que ocurre en la prescripción, en la que, en consideración a intereses que dicho legislador entiende que afectan menos a la comunidad, tiene sólo en cuenta el punto de vista subjetivo de la presunción de abandono."

En relación con la no validez en derecho del acto de conciliación para suspender el plazo de caducidad de las acciones, la sentencia de 30 de mayo de 1984 se expresa del siguiente modo: "... si es de caducidad el plazo del párr. 4º del art. 22 (como tiene dicho esta Sala en su S. de 31 octubre 1978 es llano que, por el criterio y conforme a un cuerpo de doctrina constituido, entre otras por las SS. de 27 abril 1940, 10 marzo 1942 7 junio 1945, 17 noviembre 1948, 25 septiembre 1950, 21 noviembre 1951, 24 noviembre 1953, 11 octubre 1954, 26 junio 1974, 7 mayo 1981 y 1 febrero 1982, los diferentes modos de interrumpir la prescripción no son aplicables a los plazos de caducidad pues la prescripción y la caducidad aunque sirvan a la finalidad de evitar que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos, ofrecen como nota que las distingue, aparte otras, la de que, en la primera el factor tiempo puede ser detenido en su marcha tendente a la extinción si median actos obstativos al designio prescriptivo, lo que no ocurre con la caducidad en la cual no cabe la interrupción ni la suspensión sino el propio ejercicio del derecho dentro del plazo por lo cual no lo interrumpieron ni suspendieron en los casos contemplados por las ya citadas SS. de 25 septiembre 1950 y 26 junio 1974 los precisos actos de conciliación ni en el de la última la iniciación de un procedimiento inadecuado, ni las diligencias preliminares en el caso de la de 1 febrero 1982; por lo cual y ni siendo cierto según lo expuesto, y como el motivo en estudio afirma que "la interposición de la demanda de conciliación es un acto válido en derecho para suspender el plazo de caducidad de las acciones y concretamente el establecido en el art. 22 de la L. de 22 diciembre 1949", ha de ser desestimado."

También es significativa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1983 cuando señala que "... lo que ha hecho la Sala "a quo" y no ha visto o no ha querido ver la entidad recurrente, es aplicar el instituto de la "caducidad", el cual, a diferencia de lo que acontece con la "prescripción" y como tiene declarado con cierta reiteración este Tribunal, opera "ex lege" y produce efectos fatales, al punto de no faltar dentro de la doctrina científica quienes lleguen a decir que con ella el derecho a la facultad más que morir no ha llegado a nacer..."

Y la de 30 de marzo de 1983 "... es doctrina general que la caducidad, como expresión del influjo del tiempo en las relaciones jurídicas, por su propio carácter, a diferencia de la prescripción, opera de modo automático, por el mero transcurso del tiempo señalado en la Ley, sin más exigencias e independientemente de la voluntad, tanto de los interesados en el derecho o relación jurídica controvertida, como del funcionario o autoridad que ha de apreciarla, lo que la distingue del plazo prescriptivo como excepción disponible por las partes".

En el mismo sentido, la sentencia de 1 de febrero de 1982 "...ha quedado antes ampliamente comprobado: que el plazo considerado es de caducidad y no de prescripción; y conocidos son los efectos propios de esta institución, recordados últimamente en la sentencia de esta Sala de 7 mayo 1981 con antecedentes en las de 27 abril 1940, 10 marzo 1942, 7 junio 1945, 17 noviembre 1948, 25 septiembre 1950, 21 noviembre 1951, 30 octubre y 24 noviembre 1953, la ya citada 11 octubre 1954 y la de 26 junio 1974, en todas las cuales y para diversos supuestos se establece, con matizaciones, que los diferentes modos de interrumpir la prescripción no son aplicables a los plazos de caducidad pues la prescripción y la caducidad aunque producen el mismo efecto extintivo y sirven a la común finalidad de evitar que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos, ofrecen como nota que las distingue, aparte otras, que en la primera el factor tiempo puede ser detenido en su marcha tendente a la extinción de la relación jurídica si median actos obstativos al designio prescriptivo, lo que no ocurre con la caducidad, en la que no cabe la interrupción y por lo tanto no pudo en el presente caso actuar eficazmente el actor promoviendo las Diligencias preliminares que no produjeron ese inasequible efecto interruptivo o suspensivo, al modo como tampoco lo interrumpieron ni suspendieron en los casos contemplados por las ya citadas SS. de 25 septiembre 1950 y 26 junio 1974, los precisos actos de conciliación, ni en el supuesto de la última, la iniciación de un procedimiento inadecuado.

Y para terminar, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1979 que dice "según ha tenido ocasión de declarar esta Sala en sentencias, entre otras, de 30 abril 1940, 7 diciembre 1943, 17 noviembre 1948, 25 septiembre 1950, 5 julio 1957, 18 octubre 1963 y 11 mayo 1966, la caducidad o decadencia de derechos surge cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón subjetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización, y más en cuanto que los derechos o facultades jurídicas conceden a su titular la facultad o poder para provocar un efecto o modificación jurídica, con el fin de producir una consecuencia de tal índole en favor del sujeto y a cargo de otros, lo que puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de derecho hasta el punto que, en definitiva, se es titular de la acción creadora y no del derecho creado, ya que para que surja éste es condición indispensable que se ponga en ejercicio en el plazo prefijado, pues si transcurre sin que la acción concedida se utilice desaparecen los derechos correspondientes, situación incluso apreciable de oficio en

instancia según proclaman las sentencias de esta Sala de 25 septiembre 1950, 24 noviembre 1953, 5 julio 1957 y 18 octubre 1963."

Lo anterior no es sino un breve repaso de la doctrina jurisprudencial sentada sobre la cuestión jurídica sometida a debate por la parte recurrente y que evidencia, como ya anunciábamos, que el expresado plazo de caducidad, al constituir el periodo de vigencia que la ley concede al derecho de saca, una vez transcurrido, cual acontece en el supuesto contemplado, no admite posibilidad de interrupción y, en consecuencia, el derecho de adquisición preferente se extingue y, con él, la acción de saca concedida para hacerlo valer, de suerte que al haberlo declarado así la sentencia recurrida se está en el caso de concluir que la misma no incurrió en infracción doctrina jurisprudencial, lo que determina, sin necesidad de mayores razonamientos, la desestimación del motivo estudiado y con él la totalidad de este recurso.

Séptimo.- La desestimación del recurso lleva consigo la imposición al recurrente de las costas causadas, según establece el art. 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la Ley Procesal Civil.

Y por los razonamientos expuestos, vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de aplicación general,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la casación de la sentencia que con fecha 10 de abril de 2001, dictó la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia en el rollo de apelación número 473/00, dimanante de los autos de juicio de menor cuantía número 204/99 del Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Balmaseda, por lo que debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución recurrida. E imponemos a la parte recurrente el pago de las costas del recurso.

Y a su tiempo, devuélvanse a la Sala de origen los autos y el rollo de Sala que remitió, con testimonio de la presente resolución. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.